

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 1352.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante: Javier Alfonso Franco Molina.
Demandado: Johana Carolina Bautista López.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00355-00

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se allegaron dos solicitudes presentadas por el señor JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA, mediante los cuales solicita el cambio en el medio de consignación para entregar los rubros correspondientes a la cuota de alimentos en favor de sus hijos, lo cual fue pactado en Sentencia N° 068 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Es entonces, que frente a la solicitud invocada y al revisar lo resuelto en el asunto de la referencia, se le comunicará al señor JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA que deberá estarse a lo resuelto mediante sentencia referida, como también, en Auto N° 930 de dieciocho (18) de agosto y Auto N° 998 de cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por ende, no es posible modificar el método de pago en relación con la cuota de alimentos porque aquello sale de la órbita de este Estrado Judicial, considerando que el proceso se encuentra terminado por conciliación entre las partes por lo que sí se autoriza un cambio en el modo de consignación conllevaría a la nulidad dispuesta en el artículo 133 numeral 2° del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora JOHANA CAROLINA BAUTISTA LÓPEZ manifestó su desacuerdo en la propuesta que nuevamente ocupa la atención del Despacho, siendo entonces resuelta finalmente mediante providencia N° 998 de cuatro (04) de septiembre del presente año.

Ahora bien, dentro del órbita discrecional se les exhorta a los que integraron las partes procesales en este trámite para que encuentren la mejor solución a sus diferencias, agotando primeros los mecanismos extrajudiciales para ello. Del mismo modo, se exhorta al señor JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA para que se comunique por medio de los

diferentes canales de atención al cliente que tiene el Banco Agrario de Colombia para encontrar un método que se acomode a sus necesidades.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud realizada por el señor JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA, de acuerdo con lo señalado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

2º) ESTARSE A LO RESUELTO a la Sentencia N° 068 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Auto N° 930 de dieciocho (18) de agosto y Auto N° 998 de cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy NOVIEMBRE 16 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 169</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p>
